PROCURADURÍA: PROCURADURIA REGIONAL DE INSTRUCCION DEL VALLE
RADICACIÓN: E-2021-571202IUC-D-2022-2309653
Disciplinado: OCTAVIO DE DEJÚS QUINTERO GOMEZ y OTROS
Cargo y Entidad: Miembros de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Cali
Quejoso: Informe de servido público
Fecha de Queja: 19/10/2021
Fecha de los Hechos: Vigencia 2019
Asunto: AUTO QUE ORDENA ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA (Art. 211 Ley 1952 de 2019)

Santiago de Cali, marzo 08 de 2023

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 211 y siguientes de la Ley 1952 de 2019, artículo 75 del Decreto 262 de 2000, modificado por el artículo 19 del Decreto 1851 de 2021; así como el artículo 1 de la Resolución 113 del 8 de abril de 2022 emanada de la señora Procuradora General de la Nacion esta dependencia se clasifica como procuraduría Regional de Instrucción del Valle del Cauca procede el Despacho a abrir investigación disciplinaria en contra de los señores OCTAVIO DE JESÚS QUINTERO GOMEZ, MARLENY VALENCIA ALBELAEZ, JOSÉ HERNANDO ZULUAGA MARÍN, OSCAR JAIRO CALDERÓN HERNANDEZ, GONZALO JOSÉ DE OLIVEIRA ZAMBRANO, LUIS FELIPE CARVAJAL ALBÁN, LUISA FERNANDA JARAMILLO TORO, EDUARDO BELLINI AYALA, CARLOS EDUANDO RENGIFO MARÍN, JUAN MANUEL HERRERA MUÑOZ, JOAQUIN LOZADA FINA, en du condición de miembros principales de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Cali y GEORGES BERMARD BOUGAUD VILLANUEVA, WILSON NEGRETE ARIAS, OWER ANTONIO CASSETTA VALLEJO, PABLO SANINT MICOLTA, ALFONSO OTOYA MEJIA, MARCELA LONDOÑO ESTRADA, GONZALO ANDRES ECHEVERRY ROJAS, JOSE MANUEL SUSO DOMINGUEZ, LUIS ALBERTO VILLAREAL IBAÑEZ, JUAN MARIO BOTERO ISAZA, PABLO SANINT MICOLTA, ALFONSO OTOYA MEJÍA, MARCELA LONDOÑO ESTRADA y JUAN CARLOS MIRA PONTÓN, en su calidad de miembros Suplentes de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Cali, por los hechos puestos en conocimiento a este Órgano de Control.

II. HECHOS Y ANTECEDENTES

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

La Doctora LORENA IVETTE MENDOZA MARMOLEJO, Gerente Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la Nación, remite el Hallazgo Disciplinario No. 1, producto de la auditoría practicada a la Cámara de Comercio de Cali.

Se indica en el hallazgo No. 1: Reconocimiento y pago de Bonos de Desempeño Corporativo, con recursos públicos, con Disciplinaria. Presuntas irregularidades en el reconocimiento y pago de Bonos de desempeño corporativo, cancelados con recursos públicos, por valor de $1.248,7 millones, por parte de la Cámara de Comercio e Cali a sus trabajadores por los resultados de la Gestión de la Vigencia 2019.

IV. CONSIDERACIONES

- **APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**.

En un modelo de Estado como el Colombiano, las actividades de los servidores públicos necesariamente deben estar enmarcadas por los parámetros que señalan las normas Constitucionales, los cuales son desarrollados por la ley y los reglamentos. De esta manera, se imponen al funcionario que ejerce esa función, obligaciones y prohibiciones para la correcta prestación del servicio, ya que como personificación jurídica del Estado, los servidores públicos deben asumir su rol y funciones como garantes de sus fines esenciales y no les está permitido incumplir con tal misión; su inobservancia demanda la responsabilidad inmediata del servidor público, de acuerdo con el artículo 6° Constitucional, según el cual, los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y la ley, los servidores públicos, lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, el ejercicio de la Función Pública requiere del funcionario una vocación de servicio, pero sobre todo el respeto a los mandatos Constitucionales, legales y reglamentarios que regulan tan importante labor. Por ello el propio Estado ha establecido los mecanismos necesarios para que cuando se presente una transgresión sustancial a dichos preceptos, exista una investigación y sanción proporcional a la afectación del deber funcional y al daño causado a la Administración Pública, ya sea a través del mismo estamento, a través de la Oficina de Control Interno Disciplinario correspondiente o a través de un órgano independiente como la Procuraduría General de la Nación, que por su jerarquía e independencia tiene la competencia para disciplinar a quienes desconocen sus deberes funcionales.

En el caso estudiado, la presunta irregularidad cometida al parecer por los señores OCTAVIO DE JESÚS QUINTERO GOMEZ, MARLENY VALENCIA

ALBELAEZ, JOSÉ HERNANDO ZULUAGA MARÍN, OSCAR JAIRO CALDERÓN HERNANDEZ, GONZALO JOSÉ DE OLIVEIRA ZAMBRANO, LUIS FELIPE CARVAJAL ALBÁN, LUISA FERNANDA JARAMILLO TORO, EDUARDO BELLINI AYALA, CARLOS EDUANDO RENGIFO MARÍN, JUAN MANUEL HERRERA MUÑOZ, JOAQUIN LOZADA FINA, GEORGES BERMARD BOUGAUD VILLANUEVA, WILSON NEGRETE ARIAS, OWER ANTONIO CASSETTA VALLEJO, PABLO SANINT MICOLTA, ALFONSO OTOYA MEJIA, MARCELA LONDOÑO ESTRADA, GONZALO ANDRES ECHEVERRY ROJAS, JOSE MANUEL SUSO DOMINGUEZ, LUIS ALBERTO VILLAREAL IBAÑEZ, JUAN MARIO BOTERO ISAZA, PABLO SANINT MICOLTA, ALFONSO OTOYA MEJÍA, MARCELA LONDOÑO ESTRADA y JUAN CARLOS MIRA PONTÓN, en su calidad de Miembros de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Cali, para la época de los hechos, consistente en presuntas irregularidades desplegadas en el reconocimiento y pago de Bonos de Desempeño Corporativo, con recursos públicos, con este actuar revelaría el quebrantamiento injustificado del deber funcional, quienes como funcionarios al servicio del Estado estaba llamado a cumplir la ley.

Cabe indicar que la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), reformada por la Ley 2094 de 2021, que señala la separación de las instancias disciplinarias, entró a regir a partir del 29 de marzo de 2022, por tanto, al configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 211 del Código General Disciplinario, se ordenará iniciar investigación disciplinaria en los términos y con los fines previstos en el referido artículo, en contra de los señores **OCTAVIO DE JESÚS QUINTERO GOMEZ, MARLENY VALENCIA ALBELAEZ, JOSÉ HERNANDO ZULUAGA MARÍN, OSCAR JAIRO CALDERÓN HERNANDEZ, GONZALO JOSÉ DE OLIVEIRA ZAMBRANO, LUIS FELIPE CARVAJAL ALBÁN, LUISA FERNANDA JARAMILLO TORO, EDUARDO BELLINI AYALA, CARLOS EDUANDO RENGIFO MARÍN, JUAN MANUEL HERRERA MUÑOZ, JOAQUIN LOZADA FINA, GEORGES BERMARD BOUGAUD VILLANUEVA, WILSON NEGRETE ARIAS, OWER ANTONIO CASSETTA VALLEJO, PABLO SANINT MICOLTA, ALFONSO OTOYA MEJIA, MARCELA LONDOÑO ESTRADA, GONZALO ANDRES ECHEVERRY ROJAS, JOSE MANUEL SUSO DOMINGUEZ, LUIS ALBERTO VILLAREAL IBAÑEZ, JUAN MARIO BOTERO ISAZA, PABLO SANINT MICOLTA, ALFONSO OTOYA MEJÍA, MARCELA LONDOÑO ESTRADA y JUAN CARLOS MIRA PONTÓN**, para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y determinar si le asiste o no responsabilidad disciplinaria o las circunstancias que tiendan a demostrar la inexistencia del ilícito disciplinario o que lo exima de responsabilidad, tal y como lo señala el artículo 148 de la Ley 2094 de 2021.

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

De igual forma se pone de presente al investigado el siguiente artículo, con el fin de que conozca sobre los beneficios de la confesión y aceptación de cargos:

> ARTICULO 162. Código General Disciplinario, modificado por el artículo 30 de la Ley 2094 de 2021: *"Oportunidad y beneficios de la confesión y de la aceptación de cargos. La confesión y la aceptación de cargos proceden, en la etapa de investigación, desde la apertura de esta hasta antes de la ejecutoria del auto de cierre. Al momento de la confesión o de la aceptación de cargos se dejará la respectiva constancia. Corresponderá a la autoridad disciplinaria evaluar la manifestación y, en el término improrrogable de diez (10) días elaborará un acta que contenga los términos de la confesión o de la aceptación de cargos, los hechos, su encuadramiento típico, su calificación y la forma de culpabilidad. Dicho documento equivaldrá al pliego de cargos, el cual será remitido al funcionario de juzgamiento para que, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su recibo, profiera el respectivo fallo.*
>
> *Si la aceptación de cargos o la confesión se producen en la fase de juzgamiento, se dejará la respectiva constancia y, se proferirá la decisión dentro de los quince (15) días siguientes. La aceptación de cargos o la confesión en esta etapa procede hasta antes de la ejecutoria del auto que concede el traslado para alegar de conclusión.*
> *Si la confesión o aceptación de cargos se produce en la etapa de investigación, las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad. Si se produce en la etapa de juzgamiento, se reducirán en una tercera parte.*
>
> *El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de las faltas gravísimas contenidas en el Artículo 52 de este código. En el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de esta ley.*
>
> *PARAGRAFO. No habrá lugar a la retractación, salvo la violación de derechos y garantías fundamentales".*

A fin de verificar la ocurrencia del hecho y la responsabilidad del investigado, se hace necesario continuar con el recaudo probatorio, tendiente a precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitó el hecho materia de investigación. Para lo cual es menester utilizar los medios de prueba legalmente

reconocidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 150 del Código General Disciplinario reformado por la Ley 2094 de 2021, y que se decretarán.

En mérito de lo expuesto, la suscrita PROCURADORA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN DEL VALLE, en ejercicio de sus facultades legales, y en especial las establecidas en el artículo 75 del Decreto 262 de 2000, modificado por el artículo 19 del Decreto 1851 de 2021.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra de los señores OCTAVIO DE JESÚS QUINTERO GOMEZ, MARLENY VALENCIA ALBELAEZ, JOSÉ HERNANDO ZULUAGA MARÍN, OSCAR JAIRO CALDERÓN HERNANDEZ, GONZALO JOSÉ DE OLIVEIRA ZAMBRANO, LUIS FELIPE CARVAJAL ALBÁN, LUISA FERNANDA JARAMILLO TORO, EDUARDO BELLINI AYALA, CARLOS EDUANDO RENGIFO MARÍN, JUAN MANUEL HERRERA MUÑOZ, JOAQUIN LOZADA FINA, GEORGES BERMARD BOUGAUD VILLANUEVA, WILSON NEGRETE ARIAS, OWER ANTONIO CASSETTA VALLEJO, PABLO SANINT MICOLTA, ALFONSO OTOYA MEJIA, MARCELA LONDOÑO ESTRADA, GONZALO ANDRES ECHEVERRY ROJAS, JOSE MANUEL SUSO DOMINGUEZ, LUIS ALBERTO VILLAREAL IBAÑEZ, JUAN MARIO BOTERO ISAZA, PABLO SANINT MICOLTA, ALFONSO OTOYA MEJÍA, MARCELA LONDOÑO ESTRADA y JUAN CARLOS MIRA PONTÓN, en su calidad de Miembros de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Cali, para la época de los hechos.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los señores OCTAVIO DE JESÚS QUINTERO GOMEZ, MARLENY VALENCIA ALBELAEZ, JOSÉ HERNANDO ZULUAGA MARÍN, OSCAR JAIRO CALDERÓN HERNANDEZ, GONZALO JOSÉ DE OLIVEIRA ZAMBRANO, LUIS FELIPE CARVAJAL ALBÁN, LUISA FERNANDA JARAMILLO TORO, EDUARDO BELLINI AYALA, CARLOS EDUANDO RENGIFO MARÍN, JUAN MANUEL HERRERA MUÑOZ, JOAQUIN LOZADA FINA, GEORGES BERMARD BOUGAUD VILLANUEVA, WILSON NEGRETE ARIAS, OWER ANTONIO CASSETTA VALLEJO, PABLO SANINT MICOLTA, ALFONSO OTOYA MEJIA, MARCELA LONDOÑO ESTRADA, GONZALO ANDRES ECHEVERRY ROJAS, JOSE MANUEL SUSO DOMINGUEZ, LUIS ALBERTO VILLAREAL IBAÑEZ, JUAN MARIO BOTERO ISAZA, PABLO SANINT MICOLTA, ALFONSO OTOYA MEJÍA, MARCELA LONDOÑO ESTRADA y JUAN CARLOS MIRA PONTÓN; en su calidad de Miembros de la Junta Directiva de Cali, la determinación adoptada, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno, que tiene

derecho a designar defensor y que deberá suministrar la dirección en la cual recibirá las comunicaciones o la dirección de correo electrónico, o el número de fax en caso de que por escrito acepte ser notificada de esta manera. A las direcciones y/o correos electrónicos obrantes a folio 34 revés. Conforme lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019 modificado por la Ley 2094 de 2021 articulo 20.

Así mismo, deberá entregársele copia de esta providencia, haciéndole saber que de conformidad con el artículo 112 de la Ley 1952 de 2019, tiene, entre otros derechos, acceder a la actuación y obtener copia de la misma, controvertir el material probatorio allegado al proceso, para lo cual el expediente estará a su disposición para que solicite las copias del mismo ante la Secretaría de esta Procuraduría Regional. Igualmente tiene derecho a solicitar o aportar pruebas e intervenir en su práctica.

Para realizar la notificación de la disciplinada, se utilizarán los medios electrónicos, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2020 y la Resolución No. 0216 del 25 de mayo de 2020 del Procurador General de la Nación.

En caso de que no pudiera notificarse personalmente la decisión de apertura de investigación a la disciplinada, se fijará edicto en los términos del artículo 127 de la ley 1952 del 2019, modificado por el artículo 23 de la ley 2094 del 2021.

TERCERO: Ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

3.1.- Solicitar a la Cámara de Comercio de Cali, remita copia de los siguientes documentos:

- Acta de reunión No. 410 del 31 de enero de 2021.
- Manual de procedimiento para pagos con recursos públicos.
- Manual de funciones de los que intervinieron para autorización y pago de los Bonos de Desempeño Corporativo para la vigencia 2019.
- Certificación del Tesorero de las cuentas bancarias, por medio del cual se realizo el pago de los bonos de desempeño Corporativo para la vigencia 2019; en la que se identifique número de cuenta, denominación, tipo de recurso que se maneja en la cuenta e información si corresponde a recursos públicos o privados.
- Libro auxiliar y extractos bancarios de las cuentas a través de las cuales se pagaron los bonos de desempeño Corporativo en el año 2019.
- Registros contables de la causación y pago de los bonos de desempeño Corporativo, libro auxiliar de las cuentas afectadas con la causación y pago de los bonos.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

- Balance de prueba a 31 de diciembre de 2019
- Plan de cuentas a 31 de diciembre de 2020.
- Certificación de honorarios a los miembros de la Junta Directiva para la vigencia 2019.

CUARTO: Escuchar en diligencia de versión libre y espontánea, a los disciplinados OCTAVIO DE JESÚS QUINTERO GOMEZ, MARLENY VALENCIA ALBELAEZ, JOSÉ HERNANDO ZULUAGA MARÍN, OSCAR JAIRO CALDERÓN HERNANDEZ, GONZALO JOSÉ DE OLIVEIRA ZAMBRANO, LUIS FELIPE CARVAJAL ALBÁN, LUISA FERNANDA JARAMILLO TORO, EDUARDO BELLINI AYALA, CARLOS EDUANDO RENGIFO MARÍN, JUAN MANUEL HERRERA MUÑOZ, JOAQUIN LOZADA FINA, GEORGES BERMARD BOUGAUD VILLANUEVA, WILSON NEGRETE ARIAS, OWER ANTONIO CASSETTA VALLEJO, PABLO SANINT MICOLTA, ALFONSO OTOYA MEJIA, MARCELA LONDOÑO ESTRADA, GONZALO ANDRES ECHEVERRY ROJAS, JOSE MANUEL SUSO DOMINGUEZ, LUIS ALBERTO VILLAREAL IBAÑEZ, JUAN MARIO BOTERO ISAZA, PABLO SANINT MICOLTA, ALFONSO OTOYA MEJÍA, MARCELA LONDOÑO ESTRADA y JUAN CARLOS MIRA PONTÓN, la cual, podrá rendir verbalmente ante el funcionario comisionado y/o por escrito, con el fin de que ejerza el derecho a la defensa que le asiste, conforme lo dispone el artículo 112 de la ley 1952 de 2019 CGD.

QUINTO: Comisiónese a la doctora ARGELIA CUERO PONCE, Profesional Universitaria adscrita a esta Procuraduría Regional, para la práctica de las diligencias ordenadas y de las que surjan de las anteriores que sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos objetos de la presente investigación. **De la misma manera, se indicará a los disciplinados que tienen derecho a rendir versión libre de los hechos materia de investigación en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del traslado para presentar alegatos previos al fallo de primera o única instancia (art. 112).**

De otro lado, de conformidad con el contenido del artículo 161 del CGD, el disciplinado podrá confesar o aceptar su responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes enunciados, en la etapa de investigación o juzgamiento, lo cual genera beneficios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 162 ibídem del mismo código indicado.

Se le recuerda al comisionado y de conformidad con el artículo 110 inciso 1 y articulo 112 Numeral 4 de la Ley 1952 de 2019, que los Sujetos Procesales tienen facultades para intervenir en la práctica de las pruebas. Para tal efecto se deberá comunicar la Fecha y Hora de la

práctica de las pruebas a los Investigados y/o a su apoderado, para que si lo desean participen de las mismas.

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo del artículo 130 de la ley 1952 de 2019, en concordancia con los artículos 133 y 134 Ibidem.

SEPTIMO: Por Secretaría de la Procuraduría Regional, se cumplirán las siguientes diligencias:

- Darle cumplimiento a lo ordenado en el artículo **SEGUNDO** de esta providencia.

- Confórmese el cuaderno de copias de acuerdo con lo ordenado por el Art. 116 de la Ley 1952 de 2019.

- Se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 215, numerales 4 y 6 del Código General Disciplinario y a los demás trámites de rigor.

- Allegar el certificado de antecedentes disciplinarios.

OCTAVO: Por la funcionaria a cargo del proceso hacer las anotaciones correspondientes en el sistema SIM, con ocasión de lo decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
PROCURADORA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN DEL VALLE DEL CAUCA

IUS E-2021-571202/IUC-D-2022-2309653
Proyectó: Argelia Cuero Ponce-PU-17
Revisó y aprobó: Marisol Apraez Benavides- PRIV